

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 35

Día 30 de noviembre de 1977

## INDICE

	<u>Páginas</u>		<u>Páginas</u>
<b>PRESIDENCIA DE LAS CORTES</b>			
Política salarial y empleo: Real Decreto-ley ... ..	482	tes, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso" ... ..	492
<b>CONGRESO DE LOS DIPUTADOS</b>		Proposición no de Ley sobre tratados multilaterales relativos a la protección internacional de los refugiados, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso" ... ..	493
Proposición no de ley sobre la creación de una Comisión Parlamentaria para definir los objetivos fundamentales de la Reforma Sanitaria, presentada por el Grupo Parlamentario Comunista ... ..	488	Solicitud de interpelación formulada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso", sobre diversas cuestiones relacionadas con la Administración Local ... ..	493
Proposición no de Ley sobre el acceso de España a las Comunidades europeas, presentada por el Grupo parlamentario Comunista ... ..	489	<b>SENADO</b>	
Proposición no de Ley sobre descolonización del Sahara occidental, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso" ... ..	490	Renuncia de don Wenceslao Roces Suárez, del Grupo parlamentario "Progresistas y Socialistas Independientes", a su condición de Senador ... ..	495
Proposición no de Ley sobre las negociaciones del Concordato de 1953 suscrito con la Santa Sede, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso" ... ..	491	Ruego formulado por don José Luis del Piñal Ruiz de Huidobro y varios señores Senadores en relación con la instalación en el Aeropuerto de Santander de un equipo de ayuda a la navegación para vuelos sin visibilidad ... ..	495
Proposición no de Ley sobre negociaciones con Comunidades europeas, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso" ... ..	491	Contestación del Gobierno al ruego formulado por el Grupo parlamentario "Progresistas y Socialistas Independientes" sobre organización del trabajo en Centros Oficiales de bachillerato ... ..	496
Proposición no de Ley sobre política exterior española, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso" ... ..	492	Contestación del Gobierno al ruego formulado por don Diego Cam-	
Proposición no de Ley sobre defensa de los intereses de los emigran-			

	Páginas
breleng Roca y otros señores Senadores en relación con el envío a las Cortes del proyecto de ley elaborado para la delimitación de las aguas jurisdiccionales ... ..	499
Contestación del Gobierno al ruego formulado por el Grupo parlamentario "Progresistas y Socialistas Independientes" acerca de la sustitución de emblemas, símbolos e iconografía del anterior período político ... ..	500
Contestación del Gobierno al ruego formulado por el Grupo parlamentario "Progresistas y Socialistas Independientes" sobre Centros y profesorado de Educación General Básica ... ..	501

**PRESIDENCIA DE LAS CORTES**

Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 283, de 26 de noviembre de 1977, el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y empleo, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

Palacio de las Cortes, 26 de noviembre de 1977.—El Presidente, **Antonio Hernández Gil**.

La gravedad de la situación por la que actualmente atraviesa la economía española, así como la necesidad ineludible de una profunda reforma de sus aspectos institucionales más característicos al objeto de que éstos respondan a los criterios y principios de una moderna economía de mercado, han sido reconocidos por todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, y este reconocimiento se ha concretado en los acuerdos suscritos, en el ámbito económico, por el Gobierno y las referidas fuerzas políticas.

En el contexto de tales acuerdos, la política de rentas constituye un elemento esencial del proceso de saneamiento que, de forma urgente e ineludible, ha de aco-

meterse para superar la crisis económica actual. Y es en el marco de esa política de rentas donde la moderación del ritmo del crecimiento de los salarios, acompañada a los aumentos de precios previsibles, constituye una pieza clave en todo el proceso de superación de la crisis.

Pero esta política no debe recurrir, en el ámbito de una economía de mercado, al establecimiento de meras prohibiciones legales, sino que, por el contrario, ha de responder en todas sus dimensiones y características a la necesidad de que se restablezca el adecuado funcionamiento de las fuerzas sindicales y empresariales en un marco de libertad de contratación y en el que el Estado sólo utilice los instrumentos de la política económica para orientar de forma indicativa la libre actuación de los particulares.

En este sentido, los acuerdos suscritos por el Gobierno y los representantes de las distintas fuerzas políticas establecen directrices y fijan límites que han de plasmarse en las oportunas disposiciones y normas del rango adecuado para restablecer la vigencia de los principios anteriormente indicados. Es, pues, bajo el principio de libertad de las partes implicadas, señalando exclusivamente criterios de carácter indicativo u orientativo en el ámbito de sus negociaciones —aunque de obligado cumplimiento para el Gobierno en todas sus actuaciones y para la Administración y Empresas públicas, Organismos autónomos e Instituciones financieras públicas— como se articulan las normas contenidas en el presente Real Decreto-ley.

En consecuencia, se contienen en la presente disposición los elementos apropiados para instrumentar legalmente la aplicación inmediata de las normas y directrices que, en relación con la política de rentas, se contienen en los acuerdos antes mencionados. De este modo se define la masa salarial, el contenido concreto de los criterios salariales de referencia, la relación de incentivos cuyo disfrute se condiciona a que en las Empresas se cumplan los criterios salariales de los repetidos acuerdos, las garantías que deben rodear

la aplicación de las disposiciones relativas a la flexibilidad de plantillas derivadas de exigencias que obliguen a exceder de los términos salariales de referencia, así como el procedimiento para su articulación efectiva, el procedimiento que habrá de seguir el control y vigilancia de la aplicación de las normas salariales de referencia por parte de aquellas Empresas que disfruten o deseen acogerse a los beneficios fiscales o crediticios cuya concesión y mantenimiento se condicionan al cumplimiento de las prescripciones salariales indicativas contenidas en el presente Real Decreto-ley y, finalmente, la autorización para poner urgentemente en vigor las normas relativas a contratación temporal, tanto de los trabajadores acogidos al subsidio de desempleo como de los beneficiarios del Programa Experimental de Empleo Juvenil, así como la agilización de los trámites para las construcciones del programa educativo.

Por otra parte, la existencia de un gran número de Convenios Colectivos laborales actualmente en vigor y cuyo ámbito temporal se extiende a parte o a la totalidad del año mil novecientos setenta y ocho, así como la necesidad de establecer criterios plenamente definidos respecto a los que actualmente se encuentran en proceso de negociación, justifican suficientemente las razones de urgencia que fundamentan el recurso a procedimientos excepcionales, pues de otro modo se harían inoperantes en este ámbito los acuerdos suscritos por el Gobierno y la totalidad de las fuerzas políticas con representación parlamentaria, de cuyo contenido el Gobierno ha dado el oportuno conocimiento a las Cortes y éstas han aprobado en su momento, y de cuya ejecución y puesta en práctica inmediata el Gobierno resulta plenamente responsable.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y siete, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, texto refundido, aprobado por Decreto de

veinte de abril de mil novecientos setenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/ mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

DISPONGO:

Artículo primero

Se establecen como criterios de referencia para el crecimiento de la masa salarial, tanto en el sector privado como en el público sometido a régimen laboral, los siguientes:

Primero. Crecimiento de la masa salarial bruta en cada Empresa pública o privada, incluidas las cargas fiscales y de Seguridad Social que correspondan, hasta un veinte por ciento durante mil novecientos setenta y ocho con respecto a idéntico concepto del año mil novecientos setenta y siete, de forma que, computando los aumentos por antigüedad y ascensos, se llegue a un incremento total del veintidós por ciento, con un tratamiento favorable de los salarios más bajos.

Segundo. Cuando procedan revisiones salariales antes del uno de enero de mil novecientos setenta y ocho, y por el período que reste hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, la revisión se efectuará de modo que, como consecuencia de la misma, la masa salarial bruta para todo el año mil novecientos setenta y siete no exceda en más de un veinticinco por ciento la masa salarial del año mil novecientos setenta y seis.

Artículo segundo

Uno. Se entenderá por masa salarial bruta, en cada Empresa pública o privada, con relación a los períodos de tiempo establecidos en el artículo anterior, la suma de los siguientes conceptos:

a) Las remuneraciones de cualquier clase devengadas por todos los trabajado-

res y empleados de la Empresa computadas por su importe bruto. Cuando en virtud de pacto los impuestos directos sobre las remuneraciones o las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los trabajadores corran a cargo de la Empresa, se adicionarán a efectos del cálculo de la masa salarial bruta.

b) Las cotizaciones a la Seguridad Social a cargo de la Empresa que correspondan a las remuneraciones citadas anteriormente.

Dos. Para la Administración Pública, Estatal, Institucional y Local, se entenderá por masa salarial bruta los conceptos indicados en el número anterior, referidos a un conjunto de trabajadores sometidos a una misma ordenanza, convenio o laudo, dentro de cada Departamento ministerial, Entidad u Organismo.

Tres. Los crecimientos de la masa salarial bruta de cada Empresa se calcularán en condiciones de homogeneidad respecto a los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a plantillas de personal como al régimen privativo de trabajo, jornada legal o contractual, niveles de productividad, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose, en consecuencia, por separado las cantidades que correspondan a variaciones en tales conceptos.

#### Artículo tercero

Uno. El criterio salarial de referencia establecido en el apartado primero del artículo primero podrá revisarse a partir del treinta de junio de mil novecientos setenta y ocho, si el crecimiento del índice de precios al consumo en junio del referido año supera, respecto a diciembre de mil novecientos setenta y siete, el once coma cinco por ciento.

A estos efectos, serán descontados los posibles aumentos del índice que tengan su origen en las siguientes causas:

a) Variaciones significativas en el tipo de cambio de la peseta.

b) Repercusiones por alteración de los precios internacionales de la energía.

c) Efectos de excepcionales circunstancias agrícolas.

El supuesto de revisión arriba indicado se aplicará siempre que la tasa de crecimiento del índice de precios al consumo durante el año mil novecientos setenta y siete, calculada respecto a diciembre del año anterior, no difiera en más de un punto del treinta por ciento. Si la tasa de aumento de los precios experimentada en mil novecientos setenta y siete difiriera del treinta por ciento, se revisará el tope de crecimiento de precios establecido como límite para la revisión a final del primer semestre de mil novecientos setenta y ocho del criterio salarial de referencia.

Dos. El criterio salarial de referencia establecido en el apartado segundo del artículo uno podrá revisarse cuando el valor medio del índice mensual de precios al consumo durante el año mil novecientos setenta y siete exceda en más de un punto el valor medio del indicado índice mensual durante el año mil novecientos setenta y seis, incrementado en el veinticinco por ciento.

#### Artículo cuarto

El incremento de la masa salarial bruta que conforme a los criterios salariales de referencia se produzca en cada Empresa pública o privada o colectivo laboral de la Administración durante el año mil novecientos setenta y ocho, deberá distribuirse entre los trabajadores de forma que beneficie especialmente a los perceptores de salarios más bajos, de modo que, como mínimo, el cincuenta por ciento del referido incremento se reparta en forma lineal entre todos los empleados y trabajadores de la Empresa.

#### Artículo quinto

Uno. Los criterios salariales de referencia serán, en todo caso, de obligado cumplimiento para la Administración en todos sus órdenes, así como para las Empresas e instituciones financieras públicas.

Para las Empresas y trabajadores del sector privado, los expresados criterios salariales de referencia tendrán carácter indicativo a efectos de la negociación a nivel de Empresa, o de grupo de Empresas, o a nivel de la totalidad de las Empresas regidas por una reglamentación u ordenanza laboral.

Dos. Para que una Empresa tenga derecho a la concesión de cualquiera de los beneficios que se relacionan en el artículo siguiente, o a la continuidad en el goce de los que tuviese concedidos, constituirá requisito indispensable que el crecimiento de su masa salarial durante los años mil novecientos setenta y siete y mil novecientos setenta y ocho se ajuste a los criterios salariales establecidos en este Real Decreto-ley.

Tres. Los criterios salariales de referencia serán respetados por la Administración cuando por decisiones u otras resoluciones fije las condiciones de trabajo.

La superación de los criterios salariales de referencia en el sector privado no será obstáculo para la homologación de los convenios, pero la autoridad laboral deberá incorporar al acto de homologación la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos que se establecen en el número dos de este artículo y en el artículo séptimo del presente Real Decreto-ley.

#### Artículo sexto

Los beneficios a que alude el número dos del artículo anterior serán los siguientes:

a) Disfrute de la reducción en el impuesto correspondiente a los fondos constituidos con cargo a beneficios y destinados a la cobertura de la previsión para inversiones, inversiones para exportaciones u otras similares, así como disfrute de tipos de gravamen inferiores al treinta y seis por ciento en la imposición sobre beneficios de las Sociedades y demás Entidades jurídicas que no tengan la forma de colectivas o comanditarias simples.

b) Desgravación fiscal a la exportación.

c) Posibilidad de acceso al crédito oficial o a los de regulación monetaria concedidos por el Banco de España y de obtención de avales prestados por el Estado, así como de créditos amparados en coeficientes de inversión de Entidades crediticias privadas.

d) Diferencia entre el tipo de interés que rija en el mercado y el efectivamente exigido en los créditos oficiales o amparados en coeficientes obligatorios ya concedidos.

e) Comisión habitual en el mercado por avales similares a los gratuitos que hubiese prestado el Estado.

#### Artículo séptimo

Uno. Cuando la superación de una Empresa de los criterios salariales de referencia establecidos en este Real Decreto-ley se debiere a demandas o exigencias planteadas por sus trabajadores en la negociación, quedará autorizada aquélla para la reducción de la plantilla hasta un máximo de un cinco por ciento de sus efectivos. A este fin, la Empresa efectuará las advertencias oportunas haciendo constar en el Convenio, en el documento de adhesión al mismo, o en el texto que refleja, en su caso, el final de la negociación, su reserva del derecho de reducción de plantilla.

La resolución del contrato de trabajo del personal afectado por la reducción de plantilla tendrá carácter automático y se efectuará mediante la comunicación que hará la Empresa interesada a la Autoridad Laboral Administrativa y la confirmación expresa de su procedencia por ésta, con una indemnización al trabajador a cargo de la Empresa equivalente a dos semanas de salario por cada año o fracción de año de prestación de servicios a la misma.

La elección del personal afectado por la reducción de plantilla se basará en criterios objetivos y, en ningún caso, se discriminará por razones sindicales o políticas, respetándose además lo dispuesto en el artículo trece punto dos de la Ley dieciséis/

mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril.

Dos. A los efectos de lo prevenido en el número anterior, en la comunicación a la Autoridad Laboral Administrativa se harán constar los extremos correspondientes a la masa salarial, a la reserva del derecho de reducción de plantilla y a la posición de los trabajadores acerca de las cláusulas salariales, así como la relación nominal de trabajadores afectados por la posible reducción. A la vista de estos extremos y previa audiencia de los interesados en el plazo de diez días, decidirá la Autoridad Laboral Administrativa dentro de los diez días siguientes sobre la procedencia de la resolución de los contratos. Una vez notificada la decisión de la Autoridad, se producirá la extinción de la relación de trabajo, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Tres. Los trabajadores que pierdan sus puestos de trabajo como consecuencia de la reducción de plantillas, quedarán automáticamente acogidos a la cobertura del Seguro de Desempleo, por causa que se considerará a ellos no imputable.

Cuatro. Las Empresas que superen los criterios salariales de referencia, debido a las causas señaladas en el número uno de este artículo y apliquen efectivamente la reducción de plantilla en el máximo permitido, no perderán los beneficios que se expresan en el artículo sexto.

#### Artículo octavo

Uno. Toda Empresa beneficiaria de los regímenes que se enumeran en el artículo sexto del presente Real Decreto-ley, y sin perjuicio de cuanto se dispone en el número tres de este artículo, vendrá obligada a presentar ante la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal, o ante las Entidades financieras que correspondan, una declaración comprensiva de su masa salarial bruta, conforme a lo definido en el artículo segundo y relativa a los distintos meses de los años mil novecientos setenta y seis y mil novecientos setenta y siete. Esta declaración se presentará, en todo caso, antes del uno de marzo de mil

novecientos setenta y ocho, por las Empresas que en la actualidad se encuentren en el disfrute de los beneficios indicados, o en el momento de la solicitud por las Empresas que deseen acogerse a tales beneficios a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley. Asimismo, y en igual forma, durante los meses de julio de mil novecientos setenta y ocho y enero de mil novecientos setenta y nueve, las Empresas citadas habrán de presentar declaraciones de sus masas salariales referidas al semestre inmediatamente anterior.

Dos. Las declaraciones a que alude el número anterior serán objeto de comprobación por los Servicios correspondientes del Ministerio de Hacienda o, en su caso, por los de las Entidades financieras afectadas, supeditándose, inexcusablemente, la concesión o el mantenimiento de los citados beneficios al cumplimiento de los criterios salariales de referencia, contenidos en el presente Real Decreto-ley. A tales efectos, y con carácter general, se fijarán los tipos de interés o las comisiones aplicables a los créditos y avales que hayan de perder, para el resto del período de su vigencia, la condición de privilegiados o gratuitos como consecuencia de la aplicación del presente Real Decreto-ley, sin que en ningún caso tales tipos y comisiones puedan ser inferiores a los que rijan en el mercado para créditos y avales de similares características.

Tres. Antes del quince de diciembre de mil novecientos setenta y siete, toda Empresa que posea una plantilla superior a los quinientos trabajadores presentará ante el Ministerio de Trabajo una declaración en la que hará constar los beneficios relacionados en el artículo sexto de que disfruta actualmente, así como la fecha de vencimiento de los Convenios o Laudos que les sean aplicables, o las fechas de entrada en vigor y la cuantía de las posibles cláusulas de revisión automática de las retribuciones que abone a su personal. La continuación en el disfrute de tales beneficios se condicionará, además, al cumplimiento de esta declaración.

## Artículo noveno

Con objeto de hacer posible el cumplimiento de los criterios salariales de referencia, evitar situaciones discriminatorias entre los trabajadores según el momento en que se hubieran establecido las correspondientes condiciones salariales y permitir la aplicación de los principios y normas de responsabilidad empresarial contenidos en este Real Decreto-ley, dentro del marco de libertad de negociación, quedarán suspendidos los efectos de las cláusulas automáticas de revisión salarial, a partir del momento en que procediera su aplicación, en cuanto tales cláusulas implicasen crecimientos salariales efectivos superiores a lo prevenido en el artículo primero.

Las cláusulas a que se refiere el párrafo anterior serán las contenidas tanto en Convenios Colectivos como en Decisiones Arbitrales, Laudos, Normas de Obligado Cumplimiento o cualesquiera otras disposiciones o resoluciones pactadas o dictadas, y la suspensión de sus efectos se entenderá sin perjuicio de la eficacia plena de las restantes cláusulas y condiciones.

Las cláusulas de revisión indicadas quedarán automáticamente sustituidas por las que procedan, conforme a los criterios salariales de referencia, dejando a salvo el derecho de los empresarios y trabajadores afectados para negociar aislada, conjunta o globalmente, con sujeción a lo dispuesto en este Real Decreto-ley.

## Artículo diez

Las cláusulas salariales o con incidencia en la masa salarial que se pacten en negociación colectiva obligarán a la totalidad de las Empresas representadas en la negociación, excepto a aquéllas para quienes el cumplimiento de las mismas suponga la superación de los criterios salariales de referencia contenidos en este Real Decreto-ley, y salvo que tales Empresas, expresa y libremente, se adhieran a su cumplimiento.

Dentro del plazo de quince días, contados a partir de la fecha de publicación

del Convenio o Decisión Arbitral, la Empresa donde su aplicación suponga una superación de los criterios salariales de referencia, efectuará conforme a lo prevenido en el artículo séptimo las advertencias oportunas a los trabajadores de la misma, haciendo constar en el documento de aceptación del Convenio o en el texto que refleje, en su caso, la adaptación del mismo a la Empresa, la reserva, si procediese, del derecho de reducción de plantilla.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La contratación temporal, por parte de las Empresas de trabajadores acogidos al Seguro de Desempleo, tendrá carácter de contrato de duración determinada de los contemplados en el artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril. El Gobierno, en el plazo máximo de un mes, establecerá mediante Decreto el régimen de dicha contratación. En este régimen se regulará que la cotización de la Seguridad Social será asumida por el Estado, con cargo a los recursos de la Seguridad Social, en el cincuenta por ciento de la cotización y se fijarán los dispositivos que permitan garantizar la inclusión automática de estos trabajadores en el Seguro de Desempleo al cesar en la contratación temporal.

Segunda. El Gobierno, en el plazo de un mes, elaborará un programa experimental para el fomento del empleo juvenil. La contratación temporal que dentro de dicho programa se regule por el Gobierno tendrá el carácter de contratación temporal por plazo no superior a dos años y quedará comprendida en el régimen del artículo quince de la Ley dieciséis/mil novecientos setenta y seis, de ocho de abril. El Estado asumirá, con cargo a los recursos de la Seguridad Social, el cincuenta por ciento de la cotización.

Tercera. Para las obras de nueva planta, reforma, ampliación y mejora de Centros docentes cuya ejecución proceda en desarrollo del plan extraordinario de escolarización de cuarenta mil millones de

pesetas a ejecutar en mil novecientos setenta y ocho, el Gobierno podrá acordar la contratación directa en aquellos expedientes de cuantía no superior a treinta millones de pesetas. Dicho acuerdo llevará implícita la declaración de utilidad pública, así como la necesidad de ocupación de los inmuebles precisos a efectos expropiatorios, tanto para la Administración central como por las Administraciones locales.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza al Gobierno a dictar cuantas disposiciones sean precisas en

aplicación y desarrollo del presente Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado el Madrid, a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del vigente Reglamento, la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 22 de noviembre de 1977, ha acordado remitir a la Comisión de Sanidad y Seguridad Social la proposición no de Ley presentada por el Grupo parlamentario Comunista, el día 1 de agosto de 1977, en virtud de la cual se solicita la creación de una Comisión parlamentaria que pueda definir los objetivos fundamentales de la Reforma Sanitaria.

Durante el plazo de 15 días a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a la citada proposición no de Ley.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 27 de las Normas para la constitución del Congreso de los Diputados y del Senado, de la Presidencia de las Cortes de 28 de junio y de 8 de julio de 1977, el Grupo

parlamentario Comunista formula la siguiente proposición no de Ley:

La salud individual y colectiva, aspecto fundamental del bienestar humano, de la calidad de la vida y de los derechos de la persona, se inscribe en el complejo marco de la relación hombre-ambiente, que no es un simple agregado, sino una relación integrada en la que entrecruzan su importancia la forma de vida, el medio ambiente, los cuidados médicos y, en fin, todo lo definido por la estructura socioeconómica.

En este cuadro adquiere importancia la creación de un Ministerio de Sanidad y Seguridad Social, que para adecuarse a un enfoque racional, democrático y descentralizado de la Sanidad, por tanto integrador de las actuaciones en las grandes áreas del cuidado de la salud (salud pública, salubridad ambiental, educación sanitaria, asistencia sanitaria, etc.), no puede concebirse nunca como la mera agrupación de todo lo viejo de la Dirección General de Sanidad con todo el desprestigio del Instituto Nacional de Previsión, actitud a la que parecen encaminarse por el momento las iniciativas emprendidas por el Gobierno.

El Grupo parlamentario Comunista considera:

1.º Que el modelo de reforma sanitaria a aplicar debe ser objeto de debate y definición por las Cortes como expresión de la soberanía popular, la cual definirá el grado de salud que busca y los medios para obtenerla.

2.º Que las decisiones que el Gobierno adopte hasta tanto sea realizada esta reforma sanitaria, deberán tener un carácter de provisionalidad, en ningún modo ser irreversibles y contar con el asesoramiento de los técnicos de la Administración en Salud Pública, otros profesionales de la salud, así como de los expertos de los Grupos parlamentarios representados en las Cortes.

3.º Que la reforma sanitaria como cuestión que afecta directamente a todos los ciudadanos españoles y a importantes sectores profesionales como sujetos de la misma, debe ser tema sometido por el Gobierno a un período de información y debate público, de manera que colegios profesionales, centrales sindicales, entidades ciudadanas, etc., puedan aportar su participación colectiva en la búsqueda y aplicación de las mejores soluciones para conseguir ese gran objetivo, que es un nivel óptimo de salud para todos los españoles.

Por todo ello, el Grupo parlamentario Comunista propone a esa Mesa la constitución de una Comisión Parlamentaria de Sanidad que, compuesta por Diputados de todos los Grupos parlamentarios, pueda definir los objetivos fundamentales de la Reforma Sanitaria.

Madrid, 1 de agosto de 1977.—**Ramón Tamames Gómez**, Portavoz suplente del Grupo parlamentario Comunista.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con el artículo 139 del Reglamento vigente, la Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día 22 de noviembre de 1977, ha acordado remitir a la Comisión de Asuntos Exteriores las siguientes proposiciones no de Ley:

— Proposición no de Ley sobre el acceso de España a las Comunidades europeas,

presentada por el Grupo parlamentario Comunista, el día 20 de septiembre de 1977.

— Proposición no de Ley sobre descolonización del Sahara occidental, presentada el día 27 de septiembre de 1977 por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso".

— Proposición no de Ley sobre negociaciones con Comunidades europeas, presentada el día 27 de septiembre de 1977 por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso".

— Proposición no de Ley sobre política exterior española, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso", el día 27 de septiembre de 1977.

— Proposición no de Ley sobre defensa de los intereses de los emigrantes, presentada el día 27 de septiembre de 1977 por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso".

— Proposición no de Ley sobre tratados multilaterales relativos a la protección internacional de los refugiados, presentada por el Grupo parlamentario "Socialista del Congreso", el día 27 de septiembre de 1977.

— Proposición no de Ley sobre las negociaciones del Concordato de 1953 suscrito con la Santa Sede, presentada el día 27 de septiembre de 1977.

Durante el plazo de 15 días a partir de su publicación, los señores Diputados y los Grupos parlamentarios podrán presentar enmiendas a las citadas proposiciones no de Ley.

Palacio de las Cortes, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

\* \* \*

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Partido Comunista de España y el Partido Socialista Unificado de Cataluña, componentes del Grupo parlamentario Comunista, se han pronunciado desde hace tiempo en favor de la integración de España en la Comunidad Europea, por considerar que corresponde al interés del pueblo español en lo político y en lo económico.

El Grupo parlamentario Comunista considera que el acceso de España a las Comunidades Europeas nos ayudaría a resol-

ver los graves problemas planteados hoy en nuestro país.

Asimismo el Grupo parlamentario Comunista estima que nos encontramos ante una coyuntura política de suma trascendencia para el futuro europeo, como es la elección el año próximo por sufragio universal de un Parlamento europeo. Ello va a introducir una nueva dinámica comunitaria más ágil y eficiente que hasta ahora.

Apoyándonos en el deseo de obtener la mayor eficacia y rapidez en la negociación con la Comunidad Económica Europea, y al amparo en lo dispuesto en el artículo 27 de la Disposición de la Presidencia de las Cortes de 8 de julio de 1977, el Grupo parlamentario Comunista presenta la siguiente proposición no de Ley:

1.º Que la actual Comisión Interministerial para las Comunidades Europeas se transforme en una Comisión Mixta Parlamento/Gobierno, en la que estén presentes todos los Grupos parlamentarios del Congreso.

2.º Que desde ahora se plantee a las Comunidades Europeas la posibilidad de que España —y eventualmente los demás países candidatos a la adhesión al Mercado Común— pueda participar en las elecciones generales europeas de 1978 con un estatuto especial.

Madrid, 20 de septiembre de 1977.—**Ramón Tamames Gómez**, Portavoz suplente del Grupo parlamentario Comunista.

\* \* \*

A la Comisión de Asuntos Exteriores:

Proposición no de Ley al amparo del artículo 27 de las normas de la Presidencia de las Cortes publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 1.588, de 11 de julio de 1977:

A finales de 1975 y comienzos de 1976, momento en que todavía estaban amordazadas las fuerzas democráticas españolas, se produjo la vergonzosa cesión del Sahara occidental a Marruecos y a Mauritania, transgrediéndose las reiteradas promesas al pueblo saharauí y compromisos inter-

nacionales. Esta cesión se produjo, según información de los medios de comunicación, mediante unos llamados "acuerdos de Madrid", que no han sido sometidos a las Cortes ni publicados en el "Boletín Oficial del Estado". La ocupación militar del territorio por Marruecos y Mauritania provocó el éxodo de su población y su resistencia al ocupante extranjero bajo la dirección del Frente Polisario. La situación creada amenaza la estabilidad en toda la zona, con inevitables repercusiones para España, y puede poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. Ante esta grave situación, a la que España no puede volver la espalda, el Grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" propone:

Uno. Que el Gobierno presente a las Cortes, a la brevedad posible, un informe circunstanciado sobre la descolonización del Sahara occidental, incluyendo en particular:

1.º El texto completo de los llamados "acuerdos de Madrid", así como cualquier otro acuerdo complementario —contemporáneo o posterior, público o secreto— relacionado con este tema.

2.º Posición del Gobierno acerca de la naturaleza, contenido y límites de los poderes traspasados a Marruecos y Mauritania entre el 14 de noviembre de 1975 y el 28 de febrero de 1976.

3.º Posición del Gobierno acerca del derecho del pueblo saharauí a la libre determinación, especialmente las condiciones y garantías de su genuino ejercicio bajo supervisión internacional.

4.º Implicaciones humanas de la entrega del Sahara a Marruecos y Mauritania: situación y perspectivas de los evacuados y refugiados.

5.º Juicio del Gobierno acerca de la situación creada en el Africa noroccidental por la presencia de tropas marroquíes y mauritanas en el territorio del Sahara y la resistencia opuesta por el pueblo saharauí, así como las repercusiones que este conflicto tenga para España.

6.º Datos acerca de la asistencia, militar o de otra índole, que esté prestando el Estado español a las potencias ocupantes

del Sahara, o que se preste por terceros Estados a través de territorio español.

7.º Evolución y actual situación de este problema en los foros internacionales, especialmente en la O. N. U.

Dos. Que las Cortes, a la vista del informe del Gobierno, investiguen a fondo el problema del Sahara en todas sus dimensiones y adopten las decisiones que vengan exigidas por el respeto de los principios de Derecho internacional y la defensa de los auténticos intereses de los pueblos de España.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo "Socialista del Congreso", **Felipe González Márquez**.

\* \* \*

A la Comisión de Asuntos Exteriores:

Proposición no de Ley al amparo del artículo 27 de las normas de la Presidencia de las Cortes publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 1.588, de 11 de julio de 1977:

Es de dominio público que representantes de España y de la Santa Sede han iniciado conversaciones con vistas, al parecer, a concertar acuerdos parciales que modifiquen o sustituyan el vigente Concordato de 1953. Ahora bien, la cuestión de las relaciones entre el Estado y la Iglesia tiene en nuestro país un alcance indudablemente constitucional, afectando, por tanto, a la elaboración de la Constitución ya emprendida por las Cortes. Con el fin de prevenir toda posible incoherencia entre las negociaciones a que se hace referencia y la labor constituyente, el Grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" propone:

1. Que el Gobierno informe detalladamente a las Cortes sobre las negociaciones en curso con la Santa Sede para modificar o sustituir el Concordato de 1953.

2. Que se suspendan dichas negociaciones en tanto no queden definidos en la Constitución que actualmente se está elaborando los principios que deberán regir las relaciones entre el Estado y las Iglesias, pronunciándose desde ahora este

Grupo parlamentario por la aconfesionalidad del Estado y la superación del sistema concordatario.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo "Socialista del Congreso", **Felipe González Márquez**.

\* \* \*

A la Comisión de Asuntos Exteriores:

Proposición no de Ley al amparo del artículo 27 de las normas de la Presidencia de las Cortes publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 1.588, de 11 de julio de 1977:

Existe un consenso entre las fuerzas políticas representadas en las Cortes para propiciar la integración de España en las Comunidades Europeas, en cuanto instituciones que ofrecen las mejores perspectivas para la deseada construcción de Europa. Ahora bien, es preciso mantener desde ahora la máxima vigilancia con objeto de que en este proceso de acercamiento —que se ha hecho comparativamente más difícil por el aislamiento internacional a que nos condenó el régimen anterior— queden debidamente garantizados esenciales intereses nacionales: laborales, comerciales, agrícolas, pesqueros, etc. Con esta finalidad, el Grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" propone:

Uno. Que el Gobierno informe ampliamente a las Cortes acerca del planteamiento de las negociaciones con las Comunidades Europeas a partir de la presentación de la candidatura española para el ingreso como miembro de pleno derecho en la C. E. E., la C. E. C. A. y la C. E. E. A.

Dos. En particular, que el Gobierno se pronuncie inequívocamente acerca de la situación creada por la coincidencia temporal entre la solicitud de ingreso y la extensión del Acuerdo Preferencial de 1970 con la C. E. E. Concretamente:

1.º ¿Cómo piensa el Gobierno abordar ambas negociaciones?

2.º ¿Piensa el Gobierno aceptar la simple extensión del Acuerdo de 1970?

3.º En caso de continuar defendiendo

una adaptación del Acuerdo de 1970, ¿sobre qué bases? y ¿cómo se articularía ésta con las negociaciones para el ingreso?

Tres. Que, por otro lado, el Gobierno informe acerca de cómo se propone actuar para que en este período transitorio —que puede ser todavía largo— queden debidamente salvaguardados:

1.º Los intereses de los trabajadores españoles en el área comunitaria, cuyo "status" no es aún comparable al de los nacionales de los países miembros y cuya permanencia en dichos países se ve hoy amenazada por diversas medidas restrictivas.

2.º Las actividades de nuestros pescadores en la zona de pesca recientemente ampliada por la C. E. E. a 200 millas, sin tener suficientemente en cuenta su presencia secular en aquellas aguas y los derechos que les confieren los tratados internacionales.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo "Socialista del Congreso", Felipe González Márquez.

\* \* \*

A la Comisión de Asuntos Exteriores:

Proposición no de Ley al amparo del artículo 27 de las normas de la Presidencia de las Cortes publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 1.588, de 11 de julio de 1977:

El orden internacional de nuestros días, basados en la Carta de las Naciones Unidas y en documentos como el Acta de Helsinki de 1975, destaca como uno de sus fines y principios fundamentales el del respeto universal a los derechos humanos, sin que puedan prevalecer contra esta idea farisaica invocaciones a la "no injerencia en los asuntos internos de otros Estados". Desgraciadamente, este ideal universal se ve conculcado diariamente en numerosos países, especialmente en aquellos sometidos a regímenes dictatoriales. La España democrática debe mostrar su solidaridad con esos pueblos oprimidos, no sólo con palabras, sino también con hechos. A tal fin,

el Grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" propone:

1. Que la política exterior española se oriente efectivamente, y no sólo en declaraciones verbales, en defensa de los derechos humanos violados en diversas partes del mundo, particularmente cuando se trate de pueblos de lengua española de los que nos sentimos especialmente solidarios.

2. Que el Gobierno informe circunstanciadamente a las Cortes acerca de la asistencia, especialmente militar o financiera, que esté prestando o haya prestado recientemente a regímenes dictatoriales en cualquier parte del mundo, especialmente en Iberoamérica.

3. Que se congele inmediatamente toda esa asistencia, que de manera directa o indirecta contribuye a la opresión de pueblos hermanos.

4. Que el Gobierno instruya a la delegación en la Asamblea General de la O. N. U. para que vote favorablemente el informe del Grupo de trabajo sobre "Protección de los derechos humanos en Chile", que demuestra cómo los derechos humanos siguen siendo sistemáticamente violados en aquel país.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo "Socialista del Congreso", Felipe González Márquez.

\* \* \*

A la Comisión de Asuntos Exteriores:

Proposición no de Ley al amparo del artículo 27 de las normas de la Presidencia de las Cortes publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 1.588, de 11 de julio de 1977:

En la actualidad se estima que unos tres millones de españoles residen en el extranjero, en su mayor parte personas que se han visto obligadas a abandonar el territorio español para encontrar en otros países los puestos de trabajo que les niega la injusta estructura económica que todavía prevalece en España. A juicio del Grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso", la política exterior española debe

tener siempre primordialmente presente las necesidades y aspiraciones de estos ciudadanos, que constituyen casi una décima parte de la población total del país. Con ese objetivo, propone:

1. Que el Estado proclame como uno de los fines esenciales de su política exterior la defensa y promoción de los derechos y legítimos intereses de los emigrantes.

2. Que, consecuentemente, el Gobierno adopte todas las disposiciones necesarias para que el servicio exterior de España asuma plenamente esta prioridad, de manera que los órganos de la Administración en el extranjero se consagren activamente al servicio de los emigrantes.

3. Que el Gobierno adopte desde ahora cuantas medidas administrativas sean precisas para que los nacionales españoles residentes en el extranjero puedan ejercer de modo efectivo su derecho al sufragio en todas las elecciones que se celebren en España.

4. Que el Gobierno informe a las Cortes acerca de los motivos que le han impulsado a decidir la retirada de España del C. I. M. E. (Comité Intergubernamental para las Migraciones Europeas).

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo "Socialista del Congreso", Felipe González Márquez.

\* \* \*

A la Comisión de Asuntos Exteriores:

Proposición no de Ley al amparo del artículo 27 de las normas de la Presidencia de las Cortes publicadas en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 1.588, de 11 de julio de 1977:

Durante largos años, numerosos ciudadanos españoles se vieron obligados a abandonar España a causa de la persecución de que eran objeto, por sus ideas democráticas, por parte del anterior régimen. Estos españoles fueron acogidos por otros países, especialmente de lengua española, con una generosidad con la que el pueblo español está en deuda. Precisamente en estos momentos de renacimiento de

las libertades en España, numerosas personas, especialmente de América del Sur, pretenden acogerse a la hospitalidad de nuestro país ante los peligros que corren en sus países de origen, sometidos actualmente a regímenes dictatoriales. Desgraciadamente, ni la legislación ni la organización administrativa españolas están debidamente preparadas para hacer frente a esta obligación inexcusable. A fin de hacer frente a este problema, el Grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" propone:

1. Que el Gobierno someta prontamente a las Cortes los tratados multilaterales relativos a la protección internacional de los refugiados, en particular la Convención de Ginebra de 1951 y el Protocolo de Nueva York de 1967, con vistas a la adhesión de España a los mismos.

2. Que, simultáneamente, se adopten en la esfera interna las disposiciones necesarias para acoger a los numerosos refugiados, especialmente de países de lengua española, que encuentran asilo entre nosotros.

3. Que el Gobierno colabore activamente con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y otros organismos internacionales en la acogida y asistencia a esas personas necesitadas de ayuda por la persecución de que son objeto en sus países de origen.

Palacio de las Cortes, 27 de septiembre de 1977.—El Portavoz del Grupo "Socialista del Congreso", Felipe González Márquez.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, de 17 de octubre de 1977, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, Congreso de los Diputados, de la solicitud de interpelación que a continuación se inserta.

Transcurridas dos semanas desde su presentación se incluirán sin más en el orden

del día de la primera sesión siguiente con arreglo al artículo 12 del citado Reglamento.

Palacio de las Cortes, 24 de noviembre de 1977.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Grupo Socialista del Congreso, mediante el presente escrito y de acuerdo con los artículos 125 y siguientes del Reglamento de esa Cámara, anuncia su deseo de interpelar al Gobierno sobre algunos temas relativos a la Administración local.

El proceso democratizador iniciado el pasado 15 de junio a partir de las elecciones generales debe desarrollarse en todos los campos de la vida social, y de manera particular en el de los entes locales. La democratización de Ayuntamientos y Diputaciones resulta obligada como pieza fundamental del edificio democrático por construir. Pero esta tarea democratizadora de las instancias locales es además urgente, pues la ruptura entre comunidad local y entidades municipales es cada vez más grave e insostenible.

El mandato de las actuales Corporaciones Locales, formadas por procedimientos y mecanismos de designación no democráticos, no puede alargarse por más tiempo, y se hace muy necesario convocar las elecciones locales para realizarlas antes de la próxima primavera.

Es cierto que un paso previo indispensable para esta convocatoria resulta ser la aprobación de un texto de Ley Electoral que las regule, y que esta iniciativa no corresponde sólo al Gobierno; pero éste ha debido señalar con más claridad su posición respecto del proceso democratizador local, y fijar ya un calendario.

Por otro lado, este Grupo Parlamentario está muy interesado en que se garantice un proceso electoral limpio e imparcial, donde ni el Gobierno ni las actuales Corporaciones puedan valerse de su privilegiada situación para favorecer determinadas opciones electorales frente a otras.

En esta preocupación se inscribe nues-

tra curiosidad por conocer la posición del Gobierno respecto de la recién creada Asociación de Alcaldes y ex Alcaldes, por la que ya se interesó nuestro Diputado don Luis Fajardo Spínola en carta dirigida al ilustrísimo señor Director General de Administración Local.

Finalmente, está claro que de poco valdrá la imparcialidad de un proceso electoral si los legítimamente elegidos, las nuevas Corporaciones, se van a encontrar con trabas y limitaciones en el desarrollo de un programa político local ejercitando las competencias legalmente establecidas. Por esta razón interesa a este Grupo Parlamentario conocer del Gobierno, y sobre ello lo interpelará, las siguientes cuestiones:

1. Haciendas Locales: El Real Decreto-ley de 2 de junio de 1977, número 34/1977, crea el Fondo Nacional de Cooperación Municipal y arbitra otras medidas de reordenación de la cooperación del Estado con las Corporaciones Locales. Esta norma autoriza a Ayuntamientos y Diputaciones de presupuestos extraordinarios de liquidación de deudas al 31 de diciembre de 1977. La finalidad de saneamiento de las arcas municipales parece encomiable; pero resulta cuestionable la oportunidad y el procedimiento elegidos, y a este Grupo Parlamentario preocupa la elevación de la carga financiera que ello supone, y la hipoteca de futuro que entraña para las nuevas Corporaciones democráticas una vez se constituyan. Interesa conocer en detalle las consecuencias de su aplicación, y si existe riesgo de que se convierta su cumplimiento en instrumento electoral al servicio de los actuales miembros de los entes locales. Asimismo, nos preocupa saber, para cada Corporación Local, las operaciones de crédito que han servido para cancelar las deudas contraídas antes del 31 de diciembre de 1976 y la nivelación de presupuestos ordinarios, explicitando además —para cada ente local— el nivel de endeudamiento y la carga financiera alcanzados como consecuencia de esta normativa.

2. Preocupante resulta también la creación, por el mismo Decreto-ley, de la Co-

misión Nacional de Colaboración del Estado con las Corporaciones Locales, con sus ramificaciones centrales y periféricas, integradas todas ellas por miembros designados por el Ministerio del Interior o por otros Departamentos. La relación del Estado con las Corporaciones Locales es un tema, como tantos otros, que sólo podrá ser definitivamente regulado en este país a partir de la nueva Constitución; pero precisamente por eso y en atención a las características especiales de la transición a la democracia, conviene evitar el riesgo de una utilización partidaria de esta relación en las próximas elecciones municipales, y en el período que va de su celebración al momento en que se desarrolle definitivamente la Constitución en esta materia.

3. Funcionarios municipales: El Grupo Socialista del Congreso conoce la inadecuación de la actual regulación de la fun-

ción pública local y está interesado en interpelar al Gobierno acerca de los motivos que han determinado su reciente política al respecto y sus intenciones para este período transitorio en lo que se refiere al tema.

Sobre todas estas cuestiones piensa el Grupo Socialista del Congreso interpelar al Gobierno, y se dirige por este escrito a la Mesa para que ordene de inmediato los trámites oportunos para su sustanciación.

Asimismo, comunica su intención de presentar las mociones-proposiciones no de ley que resulten oportunas si las respuestas no fueran de su agrado, y en particular la de que el Gobierno convoque las elecciones municipales para antes de la próxima primavera.

En el Palacio de las Cortes, 21 de noviembre de 1977.—El Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Felipe González Márquez**.

## SENADO

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Se ha recibido en esta Presidencia escrito de fecha 17 de noviembre de 1977 en el que el Senador por la provincia de Oviedo, don Wenceslao Roco Suárez, del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes, renuncia a su investidura de Senador.

Se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento de esta Cámara.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario Primero, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

### PRESIDENCIA DEL SENADO

Habiéndose presentado en esta Presidencia el ruego formulado por los señores Senadores Piñal Ruiz de Huidobro, Gonzá-

lez-Tarrío, Huerta Argenta y Bueno Fernández, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 129.2 del Reglamento de esta Cámara.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario Primero, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

A la Mesa del Senado:

Los Senadores que suscriben:

José Luis del Piñal Ruiz de Huidobro,  
José Mariano González-Tarrío,  
Benito Huerta Argenta,  
Ricardo Manuel Bueno Fernández,  
de Santander (Cantabria), al amparo de lo establecido en nuestro Reglamento, presentan, para su tramitación en forma, el siguiente ruego al Gobierno, para su contestación por escrito:

**Ruego:**

Que se expliquen las razones por las que aún no se ha instalado en el Aeropuerto de Santander el indispensable equipo de ayuda a la navegación para vuelos sin visibilidad (I. L. S.).

**Justificación:**

Después de haberse efectuado una inversión de más de 1.200 millones de pesetas, fue inaugurado el Aeropuerto de Santander en el mes de agosto del presente año.

Desde entonces, habitualmente, se vienen produciendo suspensiones de vuelos o graves retrasos, que se achacan por las Compañías Concesionarias a deficientes condiciones meteorológicas que, según portavoces autorizados de dichas Compañías, podrían superarse de inmediato con la instalación del Servicio I. L. S., para el que hace tiempo está hecha la correspondiente consignación de unos 40 millones de pesetas, que representan un porcentaje mínimo sobre la inversión total.

**José Luis del Piñal Ruiz de Huidobro, José Mariano González-Tarrío, Benito Huerta Argenta y Ricardo Manuel Bueno Fernández.**

---

**PRESIDENCIA DEL SENADO**

Recibida en esta Presidencia contestación del Gobierno al ruego formulado por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.2 del vigente Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez.**—El Secretario Primero, **Víctor Carrascal Felgueroso.**

Excmo. Sr.: En relación con el ruego al Gobierno presentado por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 18, correspondiente

al día 14 de octubre de 1977, sobre organización del trabajo en Centros Oficiales de bachillerato y que comprendía las siguientes peticiones:

1. La modificación de la O. M. de 21 de agosto de 1972 sobre cumplimiento de horas lectivas.
2. La contratación de Licenciados para atender a los alumnos pendientes de recuperación y servicio de bibliotecas.
3. Que se contraten licenciados para la organización de un Gabinete pedagógico.
4. Que se nombren profesores para la enseñanza de las lenguas y culturas vernáculas.
5. Que se aprueben los créditos extraordinarios precisos con vistas a la consecución de lo señalado en los cinco apartados anteriores, he de manifestar a V. E. que el Gobierno, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, ha formulado la siguiente contestación:

“En cuanto al primer apartado, la Orden Ministerial aludida contempla ya con generosa holgura hasta siete supuestos distintos en que actividades académicas desarrolladas por el profesorado son computadas como horas lectivas a pesar de no tratarse de unidades de tiempo que de manera habitual y sistemática se destinen a la transmisión de conocimientos a un grupo de alumnos en desarrollo de los respectivos planes de estudio, según se define la hora lectiva en el apartado 2 del artículo 2.º del Decreto 1.938/1975, de 24 de julio (“B. O. E.” de 19 de agosto).

Quiere ello decir:

- a) Que frente a la rigidez y carácter excluyente del antedicho apartado 2, cuya derogación ruegan los señores parlamentarios, la Orden Ministerial de 21 de agosto se presenta como el intento de recoger el mayor número posible de actividades académicas que deban ser computadas como horas lectivas —y no tan sólo como actividades complementarias— dentro de las veinticinco horas de trabajo semanal en que se fijó la equivalencia de la jornada de trabajo para los funcionarios de los Cuerpos de Catedráticos Numerarios y de Profesores Agregados de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, por De-

creto 2.837/1971, de 11 de noviembre ("B. O. E." de 29), teniendo en cuenta que dicha jornada corresponde al régimen normal de dedicación del Profesorado y siendo 30 las horas semanales a que obliga la dedicación plena y 40 las que debe prestar el Profesor que se encuentre en régimen de dedicación exclusiva.

b) Que el colectivo total del Profesorado, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden Ministerial cuya modificación se solicita, tiene en todo caso una reducción de tres o cuatro horas semanales en las 18, 21 y 24 lectivas a que están obligados, según tengan dedicación normal, plena y exclusiva, en razón a las sesiones ordinarias de evaluación de alumnos que celebran periódicamente y a las actividades en común del Profesorado para el perfeccionamiento de su labor docente.

c) Que todos los Profesores que imparten el Curso de Orientación Universitaria tienen además una reducción de otras tres horas semanales. Debe tenerse en cuenta que durante el curso 1976-1977 esta reducción alcanzó aproximadamente a un 90 por ciento del Profesorado.

d) Que en consecuencia las 18, 21 y 24 horas lectivas semanales a que se ha aludido y que corresponden a las tres clases de dedicaciones (normal, plena y exclusiva) quedan reducidas a 11 ó 12, 14 ó 15 y 17 ó 18.

e) Que sobre estos niveles de actividad estrictamente lectiva se aplica aún la reducción de seis horas semanales a quienes desempeñan el cargo de Director, Secretario y Jefe de Estudios y tres más a los Jefes de Seminario.

f) Que estas diversas modalidades y diferentes regímenes de dedicación del Profesorado tras la aplicación del cómputo como horas lectivas establecido en la Orden Ministerial de 21 de agosto de 1972 pueden encontrar y de hecho encuentran la adecuada homologación con la dedicación académica del Profesorado de diferentes países europeos.

g) Que no parece viable el ruego presentado no sólo porque amplía de tres a seis la reducción referida a los Jefes de

Seminario (un Catedrático y, en su defecto, un Agregado) que se contempla en el apartado II, 3, e), de la Orden Ministerial antedicha, sino porque extiende tal reducción indiscriminadamente a todos los componentes de cada Seminario didáctico. La reducción que se concede a los Jefes de Seminario se efectúa en base a que —en su condición de tales— son responsables del desarrollo de la asignatura o asignaturas del Seminario especialmente en cuanto se refiere a la programación de objetivos y análisis de los resultados obtenidos y deberá atender a las tareas propias de su cargo según se establece en la misma Orden Ministerial, en cuyo apartado IV se regula la organización de los Seminarios didácticos.

Al margen de cuanto antecede debe hacerse constar que la reducción solicitada por los señores parlamentarios incrementaría el gasto público en las siguientes cuantías:

Número total de horas a reducir a los actuales Jefes de Seminario: 3 por 8.218 igual a 24.654.

Número total de horas a reducir al resto del Profesorado: 6 por 16.538 igual a 99.288.

Total de horas a reducir: 123.942.

Número de Profesores que debería ser nombrado con dedicación exclusiva para impartir esas horas aceptando la hipótesis extrema y más ventajosa desde el punto de vista económico de que ninguno de ellos impartiera el Curso de Orientación Universitaria y tuviera tan sólo la reducción solicitada y la ya consagrada de cuatro horas por evaluación:

$123.942 : 14 = 8.853$  Profesores nuevos

Percepción total mensual íntegra de uno de estos Profesores: 39.684.

Percepción anual incluidas las dos pagas extraordinarias: 39.684 por 12 más 41.724 igual a 517.932.

Esta percepción anual debe ser incrementada en un 37 por ciento por cuota patronal, lo que supone anualmente 191.635.

Total anual íntegro por Profesor: 517.932 más 191.635 igual a 709.567.

Total anual del colectivo: 8.853 por 709.567 igual a 6.281.796.651.

Teniendo en cuenta además que estos Profesores no podrían seguir definitivamente como contratados, sino que serían incorporados al Cuerpo de Profesores Agregados mediante las actuaciones sucesivas de la Administración que oportunamente se regulasen y que en consecuencia pasarían a percibir el incentivo de cuerpo, la última cifra consignada experimentaría un incremento aproximado del 25 por ciento.

Al exponer los señores parlamentarios la justificación de su "ruego" se dice que "es innegable que, en la pérdida de calidad de la enseñanza influye, en una medida importante, la insuficiencia de profesorado, que se manifiesta en: relación excesiva alumnos-profesor (grupos de 40 alumnos)".

Ello plantea otro problema distinto y un nuevo incremento muy considerable en el presupuesto; si a los 24.756 Profesores de la plantilla actual se añaden los 8.853 nuevos Profesores necesarios para llevar a cabo la reducción solicitada, se obtiene un total de 33.600 nuevos Profesores. El establecer en 1/30 la relación alumno-profesor supondría lógicamente un 25 por ciento de aumento en el colectivo, es decir, otros 8.300 profesores aproximadamente para quienes sería necesario presupuestar una cantidad similar a la anteriormente consignada; es decir, en torno a los 6.000 millones de pesetas.

Puede resumirse diciendo que el cómputo como horas lectivas de seis horas semanales a todos los componentes de los Seminarios didácticos y la reducción de 1/30 de la relación profesor-alumno, supone incrementar la plantilla actual del profesorado (24.756) en 17.153 nuevos profesores con un gasto anual estimado en doce mil millones de pesetas.

Por último, y en relación con este punto primero, la Dirección General de Enseñanzas Medias tiene en estudio un proyecto de disposición que desarrolle lo que preceptúa el Real Decreto Ley 22/1977 de 30 de marzo ("B. O. E." de 7 de abril), por

el que se establecen los conceptos que constituirán las retribuciones básicas de los Funcionarios de la Administración del Estado y Personal Militar de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y en cuya disposición final, 3.º, 3), se dice: "El Gobierno", a propuesta del Ministerio de Hacienda e iniciativa del de Educación y Ciencia, podrá efectuar en el sistema retributivo establecido en el título primero del presente Real Decreto Ley las adaptaciones que puedan exigir las especiales características del profesorado estatal".

El referido proyecto contempla una asignación de horas propiamente lectivas al profesorado estatal, que resulta más sencilla y homogénea que la actualmente en vigor y al propio tiempo más beneficiosa para una buena parte del colectivo total de profesores de Centros Estatales del nivel de Bachillerato.

En cuanto al punto 2, es decir, que se autorice la contratación de los licenciados necesarios para la adecuada atención de los alumnos pendientes de recuperación en determinadas materias y de los servicios de Biblioteca, debe manifestar este Ministerio que tales funciones figuran como "actividades complementarias" del profesorado actual a los efectos de totalizar el número de horas mínimo de dedicación al Centro al margen de las horas estrictamente lectivas (siete horas de actividades complementarias para los profesores con dedicación normal, nueve para los que tienen dedicación plena y dieciséis para los de dedicación exclusiva). Pueden quedar atendidas, en consecuencia, las referidas funciones.

Resulta incuestionable la conveniencia de que en los Centros de Bachillerato —y singularmente por lo que hace al Curso de Orientación Universitaria— se implanten los adecuados servicios de orientación educativa y profesional. Para ello debe desarrollarse lo dispuesto con carácter general en el artículo 127, 1 de la Ley General de Educación. En tanto no se articule debidamente este desarrollo, no es posible hacer una previsión del volumen económico que ello representaría. En todo caso cabe suponer fundadamente que el coste

de implantación de los referidos servicios habrá de resultar muy elevado.

No obstante, la Ordenes Ministeriales de 13 de julio de 1971 ("B. O. E." del 20) y de 31 de diciembre del mismo año ("B. O. E." de 24 de enero del 72), que regulan el Curso de Orientación Universitaria, establecen ya un procedimiento para la emisión del adecuado "consejo orientador", no vinculante, que habrá de darse a cada uno de los alumnos evaluados positivamente.

Por último, y en relación con el nombramiento de los profesores necesarios para hacer efectiva en las respectivas áreas geográficas la enseñanza de las lenguas y culturas vernáculas manifiesta igualmente este Ministerio que no le es posible hacer una previsión económica de lo que su realización supondría en tanto no se concrete en un texto legal la precisa fórmula que permita la consecución de esta meta."

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Excmo. Sr. Presidente del Senado.

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

Recibida en esta Presidencia contestación del Gobierno al ruego formulado por don Diego Cambreleng Roca y otros señores Senadores, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.2 del vigente Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario Primero, **Victor Carrascal Felgueroso**.

Excelentísimo señor: En relación con el ruego publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 27, del día 5 de noviembre del presente año, y formulado por los Senadores señores don Diego Cambreleng Roca, don Fernando Giménez Nava-

rro, don Gregorio Toledo Rodríguez, don Rafael Stinga González, doña María Dolores Pelayo Duque, don José Manuel Barrios Dorta, don Acenk A. Galván González y don Federico Padrón Padrón, comunico a V. E. que el Gobierno, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, formula la siguiente contestación:

"El anteproyecto de ley sobre Zona Económica, redactado conjuntamente por los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Industria y Energía y Transportes y Comunicaciones, fue aprobado por el Consejo de Ministros celebrado el 26 de agosto del presente año. Sin embargo, al estar en aquella fecha las Cámaras elaborando su Reglamento provisional y no estando, consecuentemente, constituidas las Comisiones de Asuntos Exteriores del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno decidió esperar para remitir a las Cortes el proyecto de ley sobre Zona Económica hasta el momento en que estuviesen definitivamente constituidas las respectivas Comisiones de Asuntos Exteriores. Aprobados en el día de la fecha los Reglamentos de las Cámaras y constituidas las mencionadas Comisiones de Asuntos Exteriores, el Gobierno se propone remitir al Congreso de los Diputados el proyecto de ley de referencia en fecha inmediata".

El Gobierno, en relación con las afirmaciones contenidas en el ruego de los señores Senadores, formula las siguientes consideraciones:

A. Fijación de la delimitación archipelágica de Canarias.

A pesar de los esfuerzos desplegados por la Delegación española en la Conferencia sobre el Derecho del Mar, no se ha admitido el principio del paralelismo entre los "Estados-archipelágicos" y los "archipiélagos de los Estados". No obstante, los intereses españoles, siempre que se mantenga en la citada Conferencia el texto actual sobre las islas, podrían salvaguardarse mediante el cierre del espacio archipelágico con líneas rectas que unieran los puntos extremos de las distintas islas.

Ello se puede hacer, al menos parcialmente, recurriendo a la posibilidad de establecer líneas de base rectas cuando "la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en las que haya una franja de islas a lo largo de la costa, situada en su proximidad inmediata" (artículo 4.º, 1, del Convenio de Ginebra de 1958 sobre mar territorial y la zona contigua). El Gobierno español ha hecho uso de esta posibilidad en su Decreto 627/1976, de 5 de marzo, sobre trazado de líneas de base rectas. En efecto, se han establecido líneas de base rectas entre Mallorca y Cabrera, en Menorca, en Ibiza y Formentera, en Gran Canaria, en Tenerife, en Hierro, en La Palma y en Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, María Clara y Lobos.

B. Mar territorial de 70 millas y Zona Económica exclusiva a 200 millas.

En materia de extensión del mar territorial hay un consenso internacional prácticamente general de establecer el límite de las 12 millas y así ha quedado plasmado en el texto integrado de la Conferencia sobre Derecho del Mar. Es, por otra parte, la práctica más generalizada, a la que se ha sometido España por medio de la Ley 10/1977, de 4 de enero, sobre mar territorial.

En consecuencia, no estaría conforme con el Derecho internacional actual, ni con el que en la actualidad se está gestando en la Conferencia sobre Derecho del Mar, el establecimiento de un mar territorial de 70 millas de extensión.

Por otra parte, es innecesario ya que el objetivo que se pretende, se consigue perfectamente con un mar territorial de 12 millas y una Zona Económica de hasta 200. El proyecto de ley sobre Zona Económica cubre suficientemente este objetivo.

C. Fijación de la línea mediana con las costas de Marruecos y el Sahara.

La utilización de la equidistancia como línea de delimitación no es un criterio plenamente consagrado por el Derecho internacional y hay muchos países (incluidos Marruecos, Argelia y Francia) que no lo

aceptan o limitan considerablemente su aplicación.

No obstante, España sigue apoyando el criterio de equidistancia, y, en el artículo 2.º, 1, del citado proyecto sobre Zona Económica, se sienta dicho principio al establecer lo siguiente: "Salvo lo que se disponga en Tratados internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las españolas o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económica será la línea mediana o equidistante".

Lo que de orden del excelentísimo señor Presidente del Gobierno, y dentro del plazo previsto en el apartado 2 del artículo 129 del Reglamento provisional del Senado, comunico a V. E. para su conocimiento e inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Excmo. Sr. Presidente del Senado.

---

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 129, 2, del Reglamento, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de la respuesta dada por el Gobierno al ruego formulado por el Grupo Parlamentario "Progresistas y Socialistas Independientes" sobre la sustitución de emblemas, símbolos e iconografía del anterior período político, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 27, del día 5 del mes en curso.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario Primero, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

Excelentísimo señor: En relación con el ruego formulado por el Grupo Parlamentario "Progresistas y Socialistas Independientes", sobre la sustitución de emblemas,

símbolos e iconografía del anterior período político, cuya publicación apareció en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 27, del día 5 pasado, tengo la honra de enviar a V. E. la contestación formulada por el Ministerio del Interior, cuyo contenido es el siguiente:

“La Presidencia del Gobierno, en el momento oportuno, cursó instrucciones precisas a fin de que, en todos los Organismos y despachos oficiales, el retrato de S. M. el Rey fuese colocado en lugar preferente, sustituyendo los hasta entonces existentes. Estas instrucciones fueron cumplidas puntualmente.

Por lo que se refiere a símbolos, inscripciones, monumentos, etc., en la mayoría de los casos se trata de competencias de carácter municipal. No obstante, por los diferentes Organos competentes de la Administración del Estado se cursaron en su momento las instrucciones oportunas a fin de que se evite la existencia de señalizaciones oficiales distintas de las homologadas de símbolos o emblemas diferentes a los del Estado, las regiones o las provincias en los establecimientos públicos, y de inscripciones que puedan ser ofensivas para partidos políticos legalizados o que vayan en contra del espíritu de reconciliación nacional que debe presidir la actuación comunitaria de los españoles”.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. a los efectos reglamentarios.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Excmo. Sr. Presidente del Senado.

---

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

Recibida en esta Presidencia contestación del Gobierno al ruego formulado por el Grupo de Progresistas y Socialistas Independientes, se ordena su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 129, 2, del vigente Reglamento del Senado.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 1977.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero, **Víctor Carrascal Felgueroso**.

Excelentísimo señor: En relación con el ruego al Gobierno presentado por el Grupo Parlamentario “Progresistas y Socialistas Independientes” sobre Centros y profesorados de Educación General Básica, que fue publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 18, correspondiente al día 14 de octubre de 1977, tengo la honra de manifestar a V. E. que el Gobierno, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, ha formulado la siguiente contestación:

“a) Modificación de la plantilla de los Centros de Educación General Básica:

1. La dirección sin curso y con función docente, está prevista en la Ley General de Educación, y en tal sentido se efectúan los nombramientos actuales.

2. Para adscribir a las Secretarías de los Centros, a los profesores, sin curso, que se encuentran en activo pero imposibilitados para el ejercicio normal de la función docente, sería preciso dictar una disposición con rango de Ley.

3. La ampliación de las plantillas de los Centros de Profesores y monitores o especialistas para cubrir las áreas de Plástica, Pretecnología, Educación Física y Deportes, Formación Religiosa e Idiomas Modernos, tropieza con la vigente Ley General de Educación que establece (art. 15.2) para cada uno de los tres cursos de la segunda etapa de Educación General Básica, una moderada diversificación de las enseñanzas por áreas de conocimiento, lo cual en el orden práctico del profesorado se traduce a tres profesores especializados en las tres áreas con mayor amplitud de horario (Matemáticas y Ciencias de la Naturaleza, Ciencias Sociales y Lengua, incluida la extranjera) que imparten docencia a los tres cursos citados, dejando las otras áreas para estos tres mismos profesores

auxiliados, ocasionalmente, por los profesores de la primera etapa.

Si cada Centro ha de tener en 6.º, 7.º y 8.º, además de los tres profesores de las tres áreas mencionadas, otros cinco profesores, como se estima en el Ruego que comentamos, llegaría a un número tal de profesores incidiendo sobre cada clase que ocasionarían una situación de muy dudosa eficacia desde el punto de vista pedagógico.

Otra cuestión es la repercusión económica de tal planteamiento: serían profesores que sólo tendrían horarios completos en los grandes Centros, que son los menos frecuentes, y que harían que el resto de los profesores tampoco pudieran tenerlo.

Por otro lado, el Decreto 3.600/1975, de 5 de diciembre, sobre fijación de plantillas, fue dejado en suspenso por el también Decreto 2.615/1976 ante las presiones del profesorado por entender que limitaba sus posibilidades de traslado.

4. Por orden del pasado 30 de abril ("B. O. E." de 13 de mayo) se han establecido los Servicios Provinciales de Orientación Escolar y Vocacional, encontrándose ya funcionando este curso.

b) Que se conceda a las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia la autonomía necesaria para la efectiva aplicación de los puntos anteriores requeriría modificar la legislación (concretamente la que atañe a destinos de profesorado); modificación que sin duda ha de producirse y que este Departamento está ya estudiando, pero que es preciso enmarcar dentro de la problemática de las autonomías regionales, que deberá establecer la futura Constitución.

Es evidente que la futura Constitución deberá establecer las posibles competencias que podrán asumir las Regiones en materia educativa. Y parece lo más razonable esperar a la elaboración de la Constitución para proceder con rigor a una

nueva estructuración territorial de los servicios de la Administración del Estado en materia educativa.

c) La utilización de la vía de los créditos extraordinarios precisos para la contratación de los titulados que exige la propuesta modificación de las plantillas no se adecua a los criterios de ortodoxia presupestaria que tienden a prescindir, salvo en casos de probadísima necesidad, del recurso a tal procedimiento. Desde luego, la concesión de unos créditos para tal finalidad está en función de la decisión que se adopte en relación a la posible ampliación de plantillas, cuestión que tendrá que ser debatida en el seno de las Cortes. La posición del Gobierno al respecto está perfectamente expresada para el ejercicio económico de 1978 en el proyecto de presupuestos presentado a las Cortes. Ello no obsta a que el Ministerio de Educación y Ciencia tenga previsto para el futuro una progresiva ampliación de las plantillas, en función de los recursos económicos que se dispongan.

d) Son temas que en estos momentos se están estudiando por el Departamento, pero que, por su trascendencia, se estima que deben abordarse tras la aprobación de la Constitución, pues su tratamiento depende, en aspectos sustanciales, de los propios preceptos de la Constitución. El Departamento, por otra parte, está ya realizando un esfuerzo notable de contactos y conversaciones con todos los estamentos implicados en el sistema educativo para ir profundizando los criterios con los que se deben abordar las reformas a las que se alude en la propuesta."

Lo que de orden del Sr. Presidente del Gobierno envió a V. E.

Dios guarde a V. E.

El Secretario General de Relaciones con las Cortes, **Rafael Arias-Salgado y Montalvo**.

Excmo. Sr. Presidente del Senado.

Precio del ejemplar ..... 12 ptas.  
Suscripción Madrid y Provincias. 800 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.**

Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.580 - 1961

---

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID